



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Doce de noviembre de dos mil veinte.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00562
RADICADO N° 2020-00222-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela promovida por RODOLFO GÓMEZ RUBIDEZ, quien actúa en nombre propio contra el UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud de amparo el Despacho considera que tiene competencia para conocer de la misma y que además se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá con su ADMISIÓN.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a la parte la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Así mismo, se dispondrá conceder al accionado el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos de conformidad con lo consagrado en el art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto a la MEDIDA PROVISIONAL, considera este Despacho que está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines.

Igualmente en la Sentencia T-1316 de 2001 de la H. Corte Constitucional, se explicó el criterio de perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que

así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Así las cosas, la medida provisional en el presente caso es procedente, en vista que se encuentra en peligro la vida del señor RODOLFO GÓMEZ RUBIDEZ, tal y como se expresó en la resolución N° 00008599 del 2019, el actor tiene un riesgo extraordinario por lo que la Unidad Nacional de Protección debe de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la vida del actor.

En consecuencia de lo anterior y en vista que la solicitud de la medida se encuentra fundada, se ordenará a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, que de manera INMEDIATA adopten las medidas necesarias establecidas en la resolución 00008599 fechado el pasado 25 de noviembre de 2019, por lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia.

DECIDE:

PRIMERO - ADMITIR la acción de tutela promovida RODOLFO GÓMEZ RUBIDEZ, quien actúa en nombre propio contra el UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

SEGUNDO – DECRETAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada en la presente acción, en consecuencia la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, que de manera INMEDIATA adopten las medidas necesarias establecidas en la resolución 00008599 fechado del 25 de noviembre de 2019, tal como se indicó en las consideraciones.

TERCERO - ORDENAR la notificación personal de este auto a los representantes legales de las entidades accionadas, haciéndoles entrega de copia del libelo contentivo del amparo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del

Decreto 2591 de 1991, para que se pronuncien sobre los hechos en los cuales se fundamenta la acción constitucional y aduzca las pruebas que pretenda hacer valer. Para tal efecto, la parte accionada cuenta con un término de DOS (2) días hábiles.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Paola', is centered on a light-colored rectangular background.

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 1
hoy 13 de noviembre de 2020 a las 8 a.m.